



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO**

Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO:**

Emitir pronunciamiento de fondo en torno a las solicitudes de **REDENCION DE PENA** y de **LIBERTAD CONDICIONAL** que han sido formuladas por el penado **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO**, actualmente privado de la libertad en el lugar de su domicilio a órdenes de este despacho judicial.

**ANTECEDENTES:**

En orden a adoptar las decisiones que concitan la atención del despacho, pertinente resulta señalar que el penado **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO** presenta la siguiente situación jurídica:

1.- Por hechos ocurridos el 21 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de la ciudad en sentencia del 27 de enero de 2021, a la pena de **16 meses de prisión** como cómplice del punible de hurto calificado y agravado tentado. No fue condenado al pago de perjuicios y se negó el reconocimiento de cualquiera de los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

2.- En cumplimiento de aquella pena ha estado privado de la libertad desde el **21 de junio de 2020**, a la fecha, razón por la que en detención física ha purgado **8 meses 26 días**.

3.- En proveído del pasado 1° de marzo del año en curso se asumió por el despacho el conocimiento de las diligencias, al tiempo que se dispuso oficiar a las autoridades del Establecimiento penitenciario y Carcelario de la ciudad solicitando se procediera a trasladar al penado del lugar de su domicilio a ese centro de reclusión, sin que a la fecha se haya procedido en ese sentido, según se advierte de la información registrada en el aplicativo Sisipec de la página web del Inpec.

4.- A la fecha no se ha reconocido en su favor redención de pena alguna.

**DE LA REDENCION DE PENA:**

Para ser redimido, por parte de las autoridades del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad se ha allegado el siguiente certificado de cómputos:

- Certificado No 18056963 con 456 horas de trabajo durante los meses de noviembre de 2020 a febrero de 2021.

De igual forma y en cumplimiento de las previsiones del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, han sido remitidos los certificados de calificación de la conducta del penado y de las actividades realizadas durante el referido periodo.

Así, el total de horas de trabajo aptas de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, le representa:

$$456 / 16 = 28.50 \text{ días.}$$

El total de días a reconocer por redención de pena equivalen a **28.50**; mismos que se abonarán al tiempo que lleva privado de la libertad.

Sumados los guarismos anteriores se tiene que de la pena impuesta, **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES Y DÍAS	
DETENCIÓN FÍSICA	08	26
REDENCIÓN RECONOCIDA	00	00
REDENCIÓN X RECONOCER	00	28.50
<b>TOTAL</b>	<b>09</b>	<b>24.50</b>

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Dada la fecha de ocurrencia de los hechos (21-06-2020) por los que resultó condenado el penado **VELASQUEZ BERRIO** y por virtud del principio de legalidad, la concesión de dicho beneficio debe valorarse en el presente evento a partir de las previsiones del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley la ley 599 de 2000.

Atendida la referida reforma, el artículo 64 del Código Penal resulta ser del siguiente tenor:

*"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada*

a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Consecuente con aquel precepto legal, para que la libertad condicional resulte procedente, en favor de la persona privada de la libertad debe concurrir el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. La previa valoración de la conducta punible.
- b. Que haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- c. Que durante el tratamiento penitenciario haya tenido un adecuado desempeño y comportamiento, a partir del cual se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena
- d. Que esté demostrado el arraigo familiar y social.
- e. Que se haya cancelado o garantizado a las víctimas el pago del valor de las indemnizaciones por concepto de reparación de perjuicios.

Presupuestos que serán objeto de valoración por el despacho en orden a determinar su concurrencia.

Dentro de las presentes diligencias se tiene acreditado que:

- 1.- **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO** se encuentra purgando pena de **16 meses de prisión**, como cómplice del punible de hurto calificado y agravado.

2. - Sumado el tiempo que lleva privado de la a la fecha ha cumplido pena de prisión equivalente **9 meses 24.50 días**.

3.- Las tres quintas de la pena impuesta corresponden a **9 meses 18 días**.

Consecuente con lo anterior, emerge evidente que al día de hoy se ha superado el presupuesto objetivo relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena impuesta, y por lo mismo, resulta procedente continuar el proceso de verificación de los demás presupuestos a los que se encuentra sometido el reconocimiento de la libertad condicional.

En cuanto hace relación con la previa valoración de la conducta punible por la que se emitió el fallo de condena, se tiene que dicho requisito contrario a lo que sucedía con anterioridad no se encuentra ahora circunscrito únicamente a la gravedad de la conducta punible, en los mismos términos en que fue valorado ese aspecto en la sentencia, como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C- 194 de 2005, sino que abarca un universo mucho más amplio que en criterio del despacho comprende la propia gravedad de la conducta y todos los demás aspectos concernientes a la misma, muchos de los cuales pueden corresponder a aquellos previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal y que deben ser ponderados al momento de dosificarse la pena, a partir de los cuales poder concluirse de manera razonada y motivada, la necesidad de someter a la persona condenada al cumplimiento total de la pena impuesta en su contra de manera intramural, pues solo de esta forma es que se podría lograr su plena resocialización.

En esa medida, debe afirmarse que a partir de éste nuevo requisito la exigencia para poder acceder a la libertad condicional resulta ser mucho más gravosa para los intereses de las personas que en calidad de condenadas para este momento se encuentran privadas de la libertad, no obstante que lo que se pretendió por el legislador fue flexibilizar los requisitos legalmente previstos para el reconocimiento de aquel beneficio. Sin embargo, como ya se ha dicho, en los precisos términos en que fue concebida la reforma introducida con la Ley 1709 del año 2014, aquel requisito término siendo mucho más exigente al permitir una valoración que se debe hacer extensiva a todos los aspectos propios de la conducta punible, y no limitada exclusivamente a la gravedad de la conducta punible, como ocurría previamente con los artículos 5° de la ley 890 de 2004 y 25 de la ley 1453 DE 2011.

Así las cosas, al acometerse por el despacho la valoración de la conducta punible de hurto calificado y agravado en grado de tentativa que fue condenado el penado, que como ya se dijo tendría que hacerse en los mismos términos en que lo hizo el fallador en la sentencia, según se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-194 de 2015, para de ésta forma no vulnerar el derecho al *non bis in idem*; se tiene que ninguna valoración relativa a su gravedad o algún otro aspecto de los previstos en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal se hizo en la sentencia, al punto que si bien al momento de adelantarse el correspondiente proceso de dosificación punitiva la pena que se impuso para aquel punible no correspondió a la mínima posible de 108 meses de prisión del primer cuarto o cuarto mínimo en que se dijo debía ser

dosificada, sino de una 20 meses mayor, lo cierto es que ninguna circunstancia en concreto de las previstas en el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal fue valorada o ponderada de manera expresa para justificar ese incremento.

Y fue sobre la pena así dosificada que luego se reconocieron las rebajas previstas en los artículos 27 y 269 del Código Penal, por haber quedado la conducta en grado de tentativa y por haberse indemnizado a la víctima, respetivamente, para finalmente quedar fijada en 16 meses de prisión.

Si lo anterior es así, no puede Este despacho entrar en valoraciones o consideraciones que no hicieron en la sentencia para de esta forma concluir que **VELASQUEZ BERRIO** requiere de tratamiento penitenciario por la totalidad de la pena de prisión impuesta en su contra.

Más cuando en relación con el requisito que se valora, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad solo puede valerse de las circunstancias que se consideraron en la sentencia y que pueden tener incidencia favorable o desfavorable al momento de decirse frente al reconocimiento de la libertad condicional, como igualmente se precisó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, por medio de la cual esa Corporación declaró la exequibilidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Respecto del desempeño y comportamiento del penado durante el periodo en que ha permanecido privado de la libertad en el lugar de su domicilio, se tiene de acuerdo con los registros que aparecen en la cartilla biográfica, que su conducta durante todo el tiempo ha sido calificada siempre en grado de buena, dando cuenta de la forma en que ha estado asimilando el proceso de resocialización al que ha estado sometido y poniendo en evidencia, además, los efectos claramente positivos que ha surtido el tratamiento penitenciario al que ha estado sometido.

Por otra parte y en lo que hace relación con la demostración del arraigo familiar y social del penado **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO**, se tiene que junto a la solicitud de libertad condicional que ahora se resuelve se aportaron a manera de anexos diferentes medios de prueba orientados a acreditar, que su domicilio se encuentra ubicado en la **Calle 38 No. 15 Este 51 Barrio Prados de Siberia de la ciudad**, según se desprende de la certificación suscrita por la señora Leidy Alejandra Adarve Herrera, en su condición de esposa del penado, y del recibo de pago correspondiente al servicio público de energía eléctrica del referido bien inmueble; misma que coincide en un todo con la señalada en el "**ACÁPITE DE IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS ACUSADOS**" de la sentencia que aquí se ejecuta, y que corresponde además, al lugar en donde aquel venía cumpliendo la medida de aseguramiento privativa de la libertad en el lugar de su residencia impuesta en su contra, pues según se dijo antes, a la fecha no ha sido trasladado al Establecimiento Penitenciario y carcelario de la ciudad, como se ordenó en decisión del pasado 1° de marzo. Por manera que el requisito que se valora por el despacho se encuentra acreditado suficientemente.

Finalmente, se tiene que **VELAQUEZ BAERRIO** no fue condenado al pago de perjuicio alguno por virtud de la comisión del punible de hurto calificado y agravado por los que resultó condenado.

Por tanto, se puede inferir sin duda alguna que en su favor concurre el cabal cumplimiento de la totalidad de los presupuestos legalmente previstos para reconocer la libertad condicional, para lo cual el despacho se abstendrá de imponer caución prendaria alguna, siguiendo los postulados de la Sentencia C 316 de 2002 de la Corte Constitucional, cuando quiera que el amplio periodo durante el cual ha estado privado de la libertad le ha impedido la consecución de recursos económicos como para poder constituir una caución prendaria.

Deberá entonces suscribir diligencia de compromiso obligándose en los términos del artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba que será igual al tiempo que le falta por cumplir del total de la pena impuesta en su contra, advirtiéndole que en el evento de incumplir una cualquiera de las obligaciones impuestas, se le revocará el beneficio concedido y se dispondrá el cumplimiento intramural de la totalidad de la pena impuesta.

Una vez suscrita la respectiva acta de compromiso, se libraré la correspondiente orden de libertad con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, **la cual beberá hacerse efectiva siempre que en su contra, no pese requerimiento alguno.**

#### OTRAS DECISIONES:

1.- Copia de esta decisión remítase con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad, para que obre en la cartilla biográfica del penado.

2.- **La presente decisión le deberá ser notificada personalmente al penado VELASQUEZ BERRIO, en el lugar de su domicilio.**

Debe señalarse finalmente, que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Por lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VILLAVICENCIO,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** en favor de **VICTOR MANUEL VELASQUEZ BERRIO** redención de pena en el equivalente a **28.50 DÍAS**; mismos que se abonan al tiempo que lleva privado de la libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha y atendidos todos los factores (detención física y redenciones de pena acumuladas) el condenado **VELASQUEZ BERRIO** ha cumplido **9 MESES 24.50 DÍAS** de prisión; conforme lo señalado de manera precedente.

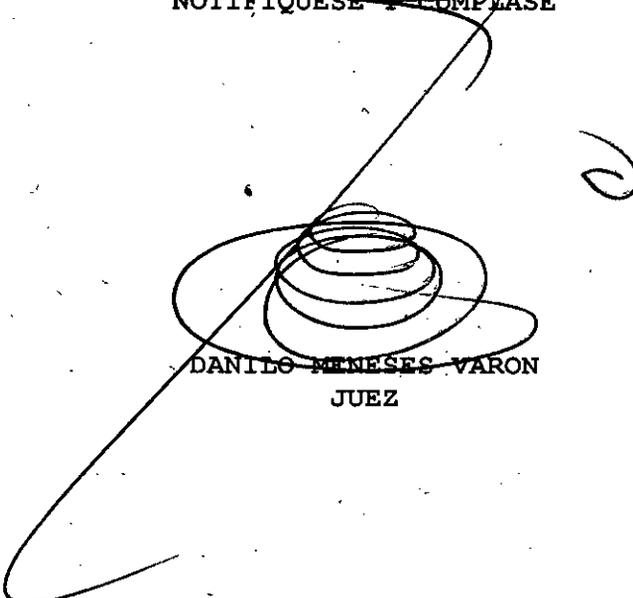
**TERCERO: RECONOCER** en favor de **VELASQUEZ BERRIO** la **LIBERTAD CONDICIONAL**, en la forma y en los términos señalados de manera presente. Suscrita la correspondiente diligencia de compromiso librese la respectiva orden de libertad, **misma que deberá hacerse efectiva siempre que en su contra no pese requerimiento alguno.**

**CUARTO: COMUNICAR** lo aquí decidido al Juzgado fallador, para que a su vez lo informe a las autoridades pertinentes.

**QUINTO: DAR** cumplimiento a todo lo dispuesto en el acápite "**OTRAS DECISIONES**".

**SEXTO: PRECISAR** que en contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
**DANILO MENESES VARON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIONES**

**CONDENADO (A)**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**DEFENSA TÉCNICA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN PERSONAL

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

El (la) notificado (a) \_\_\_\_\_

Quien notifica \_\_\_\_\_

**MINISTERIO PÚBLICO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

NOTIFICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

En Villavicencio, Meta, a los \_\_\_\_\_

Notifico personalmente el auto de fecha \_\_\_\_\_

a \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**ESTADO**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

Estado Nº \_\_\_\_\_ Fecha \_\_\_\_\_

El auto inmediatamente anterior fue notificado por anotación en ESTADO de la fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO \_\_\_\_\_

**EJECUTORIA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
 VILLAVICENCIO - META

En la fecha, \_\_\_\_\_ cobró ejecutoria el auto de fecha \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_

**RECURSOS**

	INTERPUSO	CLASE	SUSTENTO	EXTEMPO.
Condenado (a) Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Defensa Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____
Ministerio público Si _____ No _____	Reposición _____	Apelación _____	Si _____ No _____	Si _____ No _____

TRASLADO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

TRASLADO NO RECURRENTES: desde el día \_\_\_\_\_ hasta el día \_\_\_\_\_

SECRETARIO (A) \_\_\_\_\_